

Arauca, Arauca, 29 de noviembre de 2023

**Asunto** : **Auto acepta desistimiento de pretensiones**  
**Radicado** : 81001-3333-001-2022-00388-00  
**Demandante** : Nubia Méndez Valencia  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la parte demandante dentro del presente asunto.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** La apoderada de la parte demandante presentó memorial<sup>1</sup>, en el cual manifiesta que **desiste** de las pretensiones de la demanda, en razón del principio de lealtad procesal. Esto, con ocasión de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, proferida por el Consejo de Estado, en la que se unificó el criterio en el sentido que la Ley 50 de 1990 es aplicable a los docentes no afiliados al FOMAG, pero en este caso la demandante sí lo era. Solicita que no se disponga condena en costas, con fundamento en la misma sentencia de unificación mencionada anteriormente, bajo el amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.

**1.2.** En cuanto al estado en que se encuentra este proceso, se tiene que fue admitida la demanda<sup>2</sup>, y realizada la notificación personal no se allegó contestación por parte de ninguna de las entidades demandadas.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

*«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*»

**2.2.** En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado por parte de la señora Nubia Méndez Valencia<sup>3</sup> a su apoderada, se le confirió la facultad de desistir, por tanto, esta se encuentra autorizada para presentar el desistimiento.

**2.3.** Por otro lado, la parte demandante al momento de presentación del memorial

---

<sup>1</sup> Ítem 22.

<sup>2</sup> Ítem 05.

<sup>3</sup> Ítem 01, fl. 50-51.

de desistimiento al despacho, corrió traslado<sup>4</sup> del mismo a la parte demandada, sin que, habiendo transcurrido el término de traslado correspondiente, las entidades presentaran oposición al desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 316 del CGP dispone que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, en el siguiente caso:

*«(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»*

**2.4.** Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, pues la misma se realizó antes de proferirse sentencia, y la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir, y teniendo en cuenta que la entidad no se opuso a la solicitud, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, sin condena en costas.

**2.5.** Finalmente, frente a memorial de renuncia de poder<sup>5</sup> allegado por la apoderada de la parte demandante, abogada DANIELA FERNANDA HURTADO VELANDIA, se tiene que no es procedente aceptar la renuncia presentada, por cuanto se incumplió con la obligación de allegar al juzgado la comunicación realizada en tal sentido a la poderdante, normada en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por NUBIA MÉNDEZ VALENCIA contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** No aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada DANIELA FERNANDA HURTADO VELANDIA, conforme lo considerado en la parte motiva.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en la plataforma SAMAI)

**ELIANA MARCELA SEPÚLVEDA BAYONA**  
Jueza

---

<sup>4</sup> Ítem 22.

<sup>5</sup> Ítem 18.